Ley N 299 que modifica los articulos 6 30 inciso c) y 34 de la Ley N 55 de fecha 17 de noviembie de 1970 sobie el Registio Electoral

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 299

UNICO Se modifican los articulos 6 30 inciso c) y 34 de la Ley Num 55 de fecha 17 de noviembre de 1970 sobre el Registio Electoral para que en lo adelante rijan del siguiente modo

Art 6—Los registros electorales indicaran la demarca cion politica a que correspondan con la indicacion de un nume o de serie para cada municipio tendran sus paginas numera las con lineas horizontales que separen una inscripcion de otra y columnas verticales cuyo empleo de izquierda a dere- cha sera el siguiente primera columna numeracion sucesiva de cada inscripcion segunda nombre y apellido paterno y ma erno tercera numero y serie de la Cedula de Identificacion Peesonal cuarta profesion u oficio quinta fecha de naci miento sexta domicilio y residencia septima datos de la ins ripcion anterior si la hubiere con indicacion del lugar y los numeros del Registro y de inscripcion octava nombre y ape lidos del padre y de la madre si el solicitante es legitimo o econocido (en caso contrario el de la madre) novena c n elaciones decima la fecha de inscripcion undecima espa io para la firma del ciudadano o en caso de no saber hacerlo as palabras no sabe firmar duodecima impresiones digital s La falta de cualquiera de estos datos podria dar lugar a la nulidad de la inscripcion a juicio de la Junta Central Electoral

Cada folio de los registros tendra impreso una marca de agua un sello seco y un sello gomigrafo

Al final de cada registro habra hojas numeradas y tim bradas para extender las actas que indica el articulo 11 de sta ley

Art 30 —

c) Por nueva inscripcion del ciudadano motivada por cam bio de residencia a otro Municipio o al Distrito Nacional

Art 34 —Toda cancelacion sera publicada en la tablilla de publicaciones de la Jun a Central Electoral fijandose ade mas una copia de la resolucion que la dispuso en la puerta de la Oficina o de la Sub Oficina de inscripciones en cuyos regis tros figure la inscripcion cancelada y si la Junta lo considera conveniente se lo comunicara ademas al interesado por carta certificada salvo en las causas de cancelacion consignadas en las letras b) c) e) y h) del articulo 30 de la presente ley

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Con greso Nacional en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacio nal Capital de la Republica Dominicana a los veinticuatro dias del mes de marzo del ano mil novecientos setenta y dos anos 129° de la Independencia y 109° de la Restauracion

Adriano A Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Fidias C Volquez de Hernandez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana a los once dias del mes de abril del ano mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 109º de la Restauracion

Atilio A Guzman Fernandez
Presidente

Caridad R de Sobrino
Secretaria

Andres Mendoza Pepin
Secretario Ad hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitucion de la Republica

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana a los trece dias del mes de abril del ano mil novecientos setenta y dos anos 129º de la Independencia y 109 de la Restauracion

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 300 que modifica el articulo 1ro de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959 reformado por la Ley Nº 45 del 30 de octubre de 1970

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

---

NUMERO 300

ARTICULO UNICO — Se modifica el articulo 1ro de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959 ultimamente reformado por la Ley Nº 45 del 30 de Octubre de 1970 para que en lo adelante rija del siguiente modo

Art 1 — El Presidente de la Republica concedera jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Publicos a los funcionarios y empleados civiles que así lo soliciten que hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institucion dependencia u organismos descentralizados del Estado por veinticinco (25) o mas anos en conjunto y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años